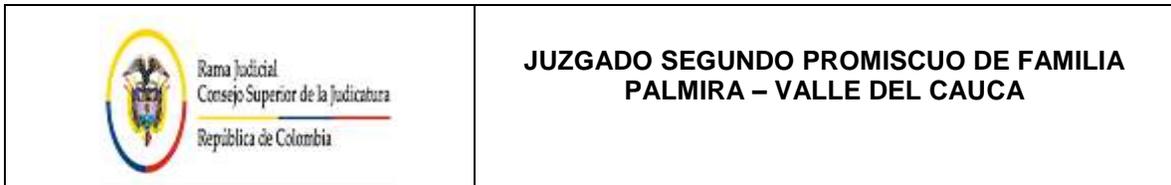


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 11 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018**

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Gladys Magdalena Zambrano Ruiz, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Yidna Pahola Zambrano, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1. No se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico, la norma en cita refiere que además del juramento se debe aportar la respectiva evidencia de la forma como obtuvo la información de la dirección electrónica, hasta tanto no se aporte la evidencia la citada dirección electrónica no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de rigor.

2. Se debe aportar la prueba de representación legal o calidad en que actúa las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CG del Proceso, advertido que quien ejercer actualmente la patria potestad y como consecuencia de ello la representación legal del menor de edad S.R.Z, es la señora Yidna Pahola Zambrano en virtud de los artículos 288 y 306 del Código Civil, debiéndose significar que el ejercicio de la patria potestad - *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen*

*la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre ” sentencia C 1003 de 2007 de la Corte Constitucional (subrayado fuera de texto)*

3.- El poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que el escrito de subsanación deberá ser enviado a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la cual se habrá de acreditar la certificación de entrega, como quiera que de admitirse la demanda la notificación personal de la citada demandada solo se limitará al envío del Auto Admisorio.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a Campo Jonny Moncayo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 10753609 y Tarjeta Profesional No. 159.544 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA*

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Palmira. 12 de agosto de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NNA SRZ  
76523110022021-00350

Código de verificación:

**8214a28d11d4b5bc43f2a66d51e384165308edb86748cfa44ec487a1bfd44bd5**

Documento generado en 11/08/2021 10:19:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**